



## **OFICINAS DE CAMBIO DE DIVISAS**

**La intención que se persigue con este artículo es que queden perfectamente determinadas las medidas de seguridad que se deben exigir a las oficinas de cambio de divisas, pero para ello es preciso diferenciar entre aquellas que se dedican con exclusividad a esta actividad y las que la realizan como accesorio al resto de las de cualquier oficina bancaria.**

### **NORMATIVA**

El Reglamento de Seguridad Privada señala, en el Capítulo II, Título III, las medidas de seguridad específicas que deben instalarse en determinados establecimientos pertenecientes a los colectivos o grupos con un riesgo superior a la generalidad, y entre ellos se encuentran las oficinas dedicadas exclusivamente a cambio de divisas.

Por tanto, solo a estas le son aplicables, con carácter general, las medidas de seguridad a que se refiere el artículos 124.1 y 132.

Para las oficinas que no se dediquen con exclusividad al cambio de divisas, y en las que ésta puede ser una actividad de carácter secundario, no es posible homogeneizar el riesgo y por tanto no se consideran incluidas en este grupo.

A estas últimas se le aplicarían las disposiciones contenidas en el Capítulo I del mismo Título, en sus artículos 111 y 112. Es decir sería necesario valorar las circunstancias a que se refieren los artículos mencionados tales como: La naturaleza o importancia de las actividades económicas que se desarrollen en las oficinas, su localización, concentración de clientes, volumen de los fondos o valores que manejen, o cualquier otra circunstancia que de interés para la seguridad. En función de lo anterior les serían exigibles (Artº111.1) las medidas de seguridad que con carácter general (Artº112) o para supuestos específicos (Cap. II) se concretan en los mencionados artículos de Reglamento de Seguridad Privada.

Las medidas específicas (Artº124.1) exigibles a las oficinas que con exclusividad se dedican al cambio de divisas vienen determinadas en el artº132, sin olvidar que el punto cuatro de este último artículo autoriza a los Delegados o Subdelegados a complementarlas cuando se considere necesario con los sistemas de seguridad a que se refieren los párrafos c y d del artículo 112.1.

### **CONCLUSION**

Las oficinas dedicadas con exclusividad al cambio de divisas, tanto si son de carácter estacional o permanente, deberán disponer como mínimo de la medidas previstas en el artículo 132 del R.S.P que son:

Recinto cerrado con nivel de resistencia A-00, con una caja fuerte en su interior fabricada en un nivel D de resistencia y provista de un sistema de retardo de diez minutos y uno de bloqueo que deberá estar activado desde la hora del cierre al de apertura. Cuando la caja tenga un peso inferior a 2000 kg deberá estar anclada.



El referido recinto de caja que está destinado a los empleados deberá tener un sistema de cierre interior y los dispositivos necesarios para impedir el ataque a dichos empleados.

Las transacciones comerciales se realizarán a través de ventanillas tipo túnel, bandeja de vaivén o bandejas giratorias con seguro, que permitan la atención a los clientes pero impidan un posible acceso o ataque por parte de estos.

#### **MEDIDAS COMPLEMENTARIAS**

Cuando se dé alguna de las circunstancias especificadas en el artº112.1 se les podrán exigir, si así lo consideran los Delegados o en su caso Subdelegados de Gobierno, la medidas contempladas en los apartados c y d del mismo artículo es decir :

- Instalación de dispositivos y sistemas de seguridad (electrónicos)
- Conexión de los sistemas de seguridad con centrales de alarmas.